000966/2024

Comodoro Rivadavia, 18 de febrero de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., M. c/ S., M. H. Y OTROS s/SUMARIO (Daños y perjuicios)", Expte. N° 966/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. 10288/2014), en virtud del recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía (ID1613383) contra la regulación de honorarios profesionales efectuada a favor del perito J. M. F. M., por considerarlos elevados; y por el mencionado perito (ID1613463), por considerarlos bajos.

I. En el memorial I. S. A. S.A solicita la revocación de la regulación o su reducción, y precisa como agravios los siguientes: 1) Considera se retribuyen tareas carentes de utilidad para el avance del proceso. Expresa que la pericia no fue presentada o lo fue extemporáneamente, y ninguno de dichos supuestos le reportó beneficio a la continuidad del juicio. Sostiene que fue una tarea inoficiosa que no puede ser objeto de retribución. 2) Subsidiariamente, critica que la regulación no guarda equivalencia con el mérito de las tareas realizadas. Transcribe el último párrafo del art. 60 de la ley arancelaria, e indica que si se analiza el resultado de la tarea, la extemporaneidad del informe rendido y su intrascendencia para el desarrollo del proceso, se concluye que ese resultado fue nulo, por lo que los honorarios deben ser reducidos.

Por su parte, el perito se agravia por considerar baja la regulación de sus honorarios. Manifiesta que es equivocada la premisa de que no presentó la pericia, y que la regulación no considera el tiempo transcurrido

desde la homologación del acuerdo y la depreciación monetaria durante esos años, lo que implica que sus honorarios se ven deterioraros por el proceso inflacionario.

Precisa que fue designado perito el 12/02/19 y presentó la pericia el 25/03/19, actuando con diligencia y celeridad, que merece ser reconocida.

Seguidamente, efectúa comparaciones calculando por diversos métodos el valor actualizado del monto del proceso y el que surge de aplicarle intereses.

Añade que no puede pesar sobre él la falta de regulación de sus honorarios, que la depreciación monetaria integra el monto del juicio y cita el art. 60 de la ley arancelaria, por el cual considera puede el juez apartarse de los aranceles establecidos en la ley, y que debió utilizar a los fines de efectuar una regulación acorde a la labor profesional que realizó. Considera bajo el porcentaje regulado, partiendo de la equivocada premisa de no presentación de dictamen y ausencia de consideración de la desvalorización monetaria.

II. Previo a toda consideración corresponde señalar que la presente causa, iniciada en el año 2014, tramitó bajo las normas del proceso sumario, produciéndose pruebas.

El 23/12/20 las partes arriban a un acuerdo transaccional -pautando el pago de una suma única de $2.000.000 y los honorarios de los letrados-, siendo homologado en fecha 23/03/21 mediante sentencia interlocutoria N° 5/2021.

El 16/08/24 el perito psicólogo J. M. F. M., peticionó la regulación de sus honorarios, siendo fijados en los

siguientes términos “3) Toda vez que en la S.I. N° 05/2021 de fecha 25/03/2021 se omitió regular los honorarios del premencionado perito psicólogo, estése a lo que se dispone a continuación. Teniendo en cuenta que su actividad consistió en aceptar su designación sin presentar pericia en el expediente conforme las constancias de autos (providencia de fecha 11/02/2019, 12/02/2019, 18/02/2019 y 07/03/2019, regulo los honorarios del perito designado J. M. F. M. en un 1% del monto del acuerdo homologado, asimismo si dicho porcentual no supera el mínimo legal de 8 JUS establecido en el art. 7 del Régimen Arancelario, deberá estarse a dicho mínimo”.

Esta resolución fue objeto de los recursos.

III. Precisados así los antecedentes fácticos del proceso, corresponde entrar al análisis conjunto de las quejas vertidas por los recurrentes.

El proceso ha concluido por acuerdo transaccional, correspondiendo la regulación de los honorarios del perito –no incluidos en aquél- y de acuerdo con la naturaleza de la labor desarrollada.

“Es importante resaltar que, con independencia de su utilidad –que se encuentra supeditada a las vicisitudes posteriores del juicio-, la agregación del dictamen sin observaciones hace adquirir definitivamente ese derecho a honorarios” (Passarón, Julio Federico - Pesaresi, Guillermo Mario “Honorarios judiciales”, Tomo 2 pág. 135 Ed Astrea).

Las diligencias que el perito ha realizado en el caso consistieron en la aceptación del cargo en fecha 18/02/19, entrevista en consultorio con la actora el 18/03/19, y la presentación del dictamen pericial en

fecha 25/03/19 –conforme cargo colocado a la copia del dictamen, acompañado por el experto en ID1608470 en fecha 23/08/24 en razón de no hallarse aún el expediente físico-. Ello no fue cuestionado por las partes.

Es decir, que ha cumplido y en forma diligente con su cometido, siendo procedente en consecuencia la retribución por su labor.

Más allá del tratamiento que recibe el denominado "monto del proceso", como principio general el mismo es común tanto para los abogados y procuradores como para los peritos y otros auxiliares. Resulta incongruente en un mismo expediente basar la regulación en distintas pautas, según se trate de profesionales del derecho o de otras especialidades (Passaron Pesaresi: "Honorarios Judiciales" T 2 p. 146 a 147, Astrea 2008).

En conclusión, el monto del proceso es la suma que resulta de la transacción (art. 18 LA).

En virtud de lo analizado, y la escala prevista en el art. 60 de la ley arancelaria local XIII N° 4 y 15, que determina que los honorarios de los peritos cualquiera sea su profesión o especialidad, por su actuación en un proceso judicial, cuando éste verse sobre sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el 1% y el 5% del monto de la sentencia, resulta que la regulación efectuada por la magistrada si bien no tuvo en cuenta que el profesional presentó su dictamen, y en tiempo –a diferencia de lo manifestado por la citada en garantía, encuentra dentro de los mínimos y máximos previstos por la ley, no se evidencia desproporción respecto de las tareas desarrolladas y es razonable.

El recurrente se queja del transcurso del tiempo sin regulación de sus honorarios lo que afecta sus emolumentos, lo cual no resulta atendible. Ello toda vez que, sin perjuicio de la omisión de la sentenciante, pudo haberlos solicitado anteriormente. Asimismo, el monto mínimo fijado en 8 jus, los cuales a la fecha de regulación asciende a la suma de $304.557,36, atiende a los restantes argumentos brindados por el beneficiario.

Por ello, teniendo en cuenta la actividad del perito cuyo trabajo pericial fue presentado temporáneamente, la calidad y extensión de sus trabajos, el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, se regularan honorarios al perito J. M. F. M., por su actuación en autos, en el DOS POR CIENTO del monto del proceso, manteniendo el mínimo de 8 jus (arts. 5, 18, 47 y 60 Ley XIII N° 4 y 15) con más la alícuota del IVA si correspondiera.

Por tales consideraciones, se admite parcialmente el recurso de apelación y se revoca la regulación de honorarios efectuada en fecha 19/08/24.

IV. No se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no generan costas.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por I. S. A. S.A, y admitir parcialmente y por las razones dadas el recurso de apelación interpuesto por el perito J. M. F. M. revocando parcialmente la

regulación de honorarios efectuada en fecha 19 de agosto de 2024.

2) Regular los honorarios del perito J. M. F. M., por su actuación en autos, en el DOS POR CIENTO del monto del proceso, manteniendo el mínimo de 8 jus, con más la alícuota del IVA si correspondiera.

3) Sin imponer costas ni regular honorarios en esta instancia en virtud de lo señalado en el considerando respectivo.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°57 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS